



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1368/2021

ACTORA: RUTH DIAZ MARTINEZ

RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO Y ANA
JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

COLABORARON: ALEJANDRO DEL
RIO PRIEDE Y JOSÉ NORBERTO
GARCÍA LOYO

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por Ruth Díaz Martínez² en contra de la omisión de la presidenta del Consejo Nacional de Morena³ de darle trámite a un diverso medio de impugnación que presentó el pasado veintiuno de octubre en contra de la convocatoria a la sesión extraordinaria de ese órgano partidista.

Lo anterior, al haber quedado sin materia el presente juicio como consecuencia, por un lado, de las constancias remitidas por la autoridad en su informe circunstanciado y, por otro, de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente SUP-JDC-1373/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el diverso medio de impugnación (juicio de la ciudadanía) presentado por la parte actora el pasado veintiuno de octubre, en contra de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena emitida el quince de octubre (a realizarse de manera virtual el siguiente treinta), respecto del cual, la actora aduce una falta de trámite

¹ En lo restante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

² Indistintamente, la parte actora, promovente o actora.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable.

oportuno conforme a la normativa electoral por parte de Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de presidenta del citado órgano partidista.

Derivado de lo anterior, la promovente aduce una omisión de debido trámite del citado medio de impugnación, en perjuicio de su derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 constitucional.

II. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera impugnación. El veintiuno de octubre, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía para controvertir la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena emitida el quince de octubre, misma que, según refiere, se celebraría el treinta siguiente.

2. Omisión de trámite. Derivado de lo anterior, el primero de noviembre controvertió ante esta Sala Superior mediante un diverso juicio de la ciudadanía, la presunta demora en el trámite de su impugnación primigenia del pasado veintiuno de octubre, por parte de Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional del citado partido político.

III. TRÁMITE

1. Turno. El primero de noviembre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1368/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia a su cargo.

3. Informe circunstanciado. El seis de noviembre se recibió en la oficialía de partes de Sala Superior informe circunstanciado signado por la

⁴ En adelante, Ley de Medios.



presidenta del Consejo Nacional de Morena; en el cual, manifestó que **sí le había dado el trámite** previsto en la Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía vinculado con la posible afectación a su derecho político-electoral de afiliación derivado de la supuesta omisión de dar trámite a un juicio de la ciudadanía previsto en el sistema de medios de impugnación federal.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

1. Tesis de la decisión

El juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora es **improcedente**, ya que la omisión denunciada cesó y, por ende, quedó sin materia el medio de impugnación. En consecuencia, debe **desecharse** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que sí le dio trámite al juicio de la ciudadanía presentado por la actora y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior; además, resulta un hecho notorio que con la documentación referida en su

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

informe este órgano integró y resolvió el diverso expediente SUP-JDC-1373/2021.

2. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuando dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita dispone que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; es con base en esta disposición que se verifica la causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque**; y,
- Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, en tanto que el primero de los señalados es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación.⁷

⁷ Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



3. Caso concreto

La controversia del presente asunto está relacionada con una presunta demora en el trámite (previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios) de una impugnación presentada por la parte actora en contra de un acto de un órgano partidista, cuya pretensión final es que sea remitida a este órgano jurisdiccional para su sustanciación y resolución.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte actora se alcanzó y, por lo tanto, su medio de impugnación quedó sin materia en atención a dos circunstancias.

En primer lugar, al rendir su informe circunstanciado, la presidenta del Consejo Nacional manifestó, en lo que interesa, que:

- La omisión impugnada es inexistente, ya que el cuatro de noviembre, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, remitió a la Sala Superior la demanda intrapartidista presentada por la actora el veintiuno de octubre.
- Tuvo conocimiento de la demanda intrapartidista presentada por la actora hasta el treinta de octubre, pues dicho escrito se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional y en esa fecha se le remitió.
- En la referida fecha se fijó en los estrados electrónicos el medio de impugnación, durante el periodo establecido en la Ley, por lo que fue hasta el cuatro de noviembre cuando se remitió a la Sala Superior.

De igual manera, junto con el informe circunstanciado, la responsable remitió copia del acuse de recibo del escrito mediante el cual envió a esta Sala Superior el juicio de la ciudadanía primigenio.

En el referido documento se advierte que el Consejo Nacional de Morena rinde informe circunstanciado respecto de un escrito presentado por parte de Ruth Díaz Martínez; asimismo se observa un sello de la Oficialía de partes de Sala Superior, con la fecha “2021 NOV 4” “17:44 32s”, lo que como ya se refirió propició la apertura del

diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1373/2021, esto es, encontró el trámite demandado por la actora.

En segundo lugar, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que, con la documentación referida por la presidenta del Consejo Nacional en su informe (rendido en el trámite de la demanda materia de la presente determinación) se integró el expediente **SUP-JDC-1373/2021** (esto es, su escrito de demanda primigenio), el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sesión privada de nueve de noviembre de la presente anualidad, en el sentido de, por un lado, declarar la improcedencia del medio de impugnación por incumplir el principio de definitividad al no haber agotado la instancia partidista y, por el otro, reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En la documentación que remitió la presidenta del Consejo Nacional (con su informe circunstanciado) consta el acuse de recibo de la demanda presentada por la actora ante el CEN, en cuya parte superior izquierda, consta la imagen de un sello que contiene el logo de Morena, las leyendas “Comité Ejecutivo Nacional”, “Recepción”, un folio 011568, la fecha “21 OCT 2021”, la palabra “RECIBIDO”; asimismo se precisa que se recibió a las 23:40 horas.

Ahora bien, la primera página de la demanda que originó el expediente **SUP-JDC-1373/2021** tiene información coincidente con el contenido del acuse presentado por la actora en el presente medio de impugnación para el efecto de acreditar la supuesta omisión.

A partir de ambas circunstancias (informe circunstanciado y documentación y resolución en el SUP-JDC-1373/2021) puede válidamente afirmarse que la omisión de la que se duele la actora de darle el trámite a su demanda en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es inexistente.

Lo anterior, pues con la demanda promovida por la actora se integró el diverso expediente SUP-JDC-1373/2021, mismo que fue resuelto en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo ante la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia. En consecuencia, es evidente que el presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley.⁸

Por lo anteriormente expuesto y fundado

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

⁸ Similares consideraciones se determinaron en el SUP-JE-10/2018 y SUP-JDC-1367/2021.